

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-62/2012  
Y SU ACUMULADO SUP-REC-  
63/2012**

**ACTORES: FRANCISCA SOSA  
VILLA, MARÍA FÉLIX LÓPEZ Y  
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, los autos de los expedientes al rubro citados, para resolver los recursos de reconsideración interpuestos, el primero de ellos por Francisca Sosa Villa y María Félix López Duran, y el segundo por Marco Antonio Rojas Arenas e Ignacio Díaz González, quienes se ostentan como precandidatos a segundo y primer regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, en la planilla para integrar el ayuntamiento en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada el seis de junio de dos mil doce, por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal con sede en el Estado de México, en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificados con las calves ST-JDC-625/2012 y sus acumulados ST-JDC-626/2012, ST-JDC-627/2012 y ST-JDC-628/2012; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la lectura de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave ST-JDC-625/2012 y acumulados, el que se invoca como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática.** El veintinueve de enero de dos mil doce, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES MUNICIPALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS A INTEGRAR LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO”.

**2. Acuerdo ACU-CNE/03/185/2012 de la Comisión Nacional Electoral.** El uno de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político, emitió el acuerdo

identificado con la clave **ACU-CNE/03/185/2012**, por el cual se hicieron las observaciones a la convocatoria para elegir a las candidatas o candidatos a presidente, síndicos y regidores municipales, del Partido de la Revolución Democrática de los 125 ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a diputados a integrar la LVIII Legislatura del Estado de México.

**3. Registro de aspirantes de precandidatos.** Del veinte al veinticuatro de marzo de dos mil doce, se recibieron las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a presidente, síndicos y regidores municipales, de los 125 ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a diputados a integrar la LVIII Legislatura del Estado de México, en la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y de manera supletoria ante la indicada comisión del aludido partido político.

**4. Resolución respecto de las solicitudes de registro.** La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por acuerdo ACU-CNE/04/295/2012 de fecha cuatro de marzo (sic) de dos mil doce, otorgó el registro a las fórmulas de precandidatos para el procedimiento interno de selección de candidatos a presidentes municipales, regidoras y regidores, entre ellos, **Marco Antonio Rojas Arenas e Ignacio Díaz González; Martín Víctor Robles Mejía e Isidoro Pérez Peña; y Francisca Sosa Villa y María Félix López Durán,**

integrantes de la planilla número 7, para el Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

**5. Elección de las planillas en cada uno de los ciento veinticinco municipios del Estado de México, entre ellos, el de Huixquilucan.** Los días veintiuno y veintidós de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de los candidatos a integrar cada una de las planillas en los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México, mediante Consejo Estatal Electivo.

**6. Aprobación de planillas de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios en el Estado de México.** Los días veintiuno, veinticuatro, y veintiocho de abril, cinco, seis y doce de mayo de dos mil doce, el Primer Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitió el resolutivo sobre la integración de las 125 planillas de ayuntamientos, 45 fórmulas de diputados de mayoría relativa y ocho fórmulas de representación proporcional conforme a la convocatoria emitida para la elección de planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral del uno de julio de dos mil doce, mismo que fue publicado en los estrados de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del indicado partido político, en la citada entidad federativa, el catorce de mayo de dos mil doce.

**7. Acto Impugnado.** Inconformes con el resolutivo referido en el numeral que antecede, el dieciocho de mayo de dos mil doce,

**Salomón Rojas Téllez y Gabriel Ángeles Mendoza; Marco Antonio Rojas Arenas e Ignacio Díaz González; Martín Víctor Robles Mejía e Isidoro Pérez Peña; y Francisca Sosa Villa y María Félix López Durán,** presentaron ante el VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, específicamente, contra la aprobación de la integración de la planilla del ayuntamiento que postulará el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, los juicios de mérito fueron radicados bajo número de expedientes ST-JDC-625/2012 y sus acumulados ST-JDC-626/2012, ST-JDC-627/2012 y ST-JDC-628/2012, los cuales se resolvieron en sesión pública de seis de junio de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutive:

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes identificados con las claves ST-JDC-626/2012, ST-JDC-627/2012 y ST-JDC-628/2012 al diverso ST-JDC-625/2012, por facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, glósen se copias certificadas de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía *per saltum* en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Salomón Rojas Téllez y Gabriel Ángeles Mendoza, Marco Antonio Rojas Arenas e Ignacio Díaz González, Martín Víctor Robles Mejía e Isidoro Pérez Peña; y Francisca Sosa Villa y María Félix López Durán.**

**TERCERO.** Se modifica el “Resolutive del VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México sobre la integración de las 125 planillas de

**ayuntamientos, 45 fórmulas de diputados de mayoría relativa y 8 fórmulas de representación proporcional conforme a la convocatoria emitida para la elección de planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral del 1º de Julio de 2012”,** en el que se aprobó la integración de las planillas de ayuntamientos que postulará el Partido de la Revolución Democrática en los municipios establecidos en el aludido resolutivo, únicamente por lo que hace a la designación de los candidatos Fernando Martínez Patricio y Miguel Ángel Granados Nava, propietario y suplente respectivamente, integrantes de la planilla al cargo de tercer regidor, para el Municipio de Huixquilucan, Estado de México; y se deja firme la designación de los restantes candidatos motivo de controversia en estudio.

**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, para que en el ámbito de sus facultades, una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, de **inmediato**, procedan a solicitar el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de los actores **Martín Víctor Robles Mejía e Isidoro Pérez Peña**, en su calidad de candidatos al cargo de tercer regidor propietario y suplente respectivamente, de la planilla correspondiente al Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Por otra parte, procede ordenar al órgano responsable y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes, acrediten con las constancias fehacientes el cumplimiento dado a este fallo.

**QUINTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del órgano responsable, o en su caso, del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, realizada en cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, lleve a cabo la

modificación atinente con motivo del registro de los citados actores en la candidatura de ese partido político, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SEXTO.** Se **amonesta** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando noveno de este fallo.

**II. Recurso de Reconsideración.** Inconformes con la resolución anterior, el veintiuno de junio del año en curso, **Francisca Sosa Villa y María Félix López Duran**; el segundo por **Marco Antonio Rojas Arenas e Ignacio Díaz González**; quienes se ostentan como precandidatos a segundo y primer regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, en la planilla para integrar el ayuntamiento en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, promovieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional señalada como responsable.

**III. Recepción y turno a Ponencia.** El veintidós de junio siguiente se recibieron en oficialía de partes de esta Sala Superior los expedientes respectivos, y mediante acuerdo de propia fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar los expedientes SUP-REC-62/2012 y SUP-REC-63/2012, por razón de turno remitirlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia data por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y acumulados; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en virtud de que en ambos casos se cuestiona la resolución de seis de junio de dos mil doce en el expediente **ST-JDC-625/2012 y acumulados**, asimismo, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-63/2012 al diverso SUP-REC-62/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, en el expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** La Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo que debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación de mérito, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción

de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada ley adjetiva federal.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis mencionadas para la procedencia del recurso de reconsideración.

En relación con lo anterior, en los criterios sustentados por la Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias por

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a las jurisprudencias 32/2009 y 7/2012, así como en la tesis relevante XXII/2011.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, acorde con la jurisprudencia 10/2011.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, tal como se sustentó al resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-35/2012 y acumulado.

Así, en el recurso de reconsideración contra las sentencias emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las Salas Regionales se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo en la que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

b) Que la sentencia omita o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

c) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.

Si esto no tiene lugar, entonces, el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En el caso, la sentencia impugnada no fue dictada en un juicio de inconformidad, en tanto, se trata de un fallo pronunciado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-625/2012 y sus acumulados; sin embargo no se surten los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni las hipótesis que a partir de la interpretación del numeral invocado se han desprendido por este órgano jurisdiccional, acorde con los criterios mencionados en párrafos precedentes.

En efecto, la resolución controvertida en este recurso se dictó en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales, la materia de la impugnación derivó de la aprobación de planillas de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios en el Estado de México, llevada a cabo los días veintiuno, veinticuatro, y veintiocho de abril, cinco, seis y doce de mayo de dos mil doce, en el Primer Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el cual se definieron candidaturas para integrar las aludidas planillas de los ayuntamientos, cuarenta y cinco fórmulas de diputados de mayoría relativa y ocho fórmulas de

representación proporcional conforme a la convocatoria emitida con ese fin, mismo que fue publicado en los estrados de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del indicado partido político, en la citada entidad federativa, el catorce de mayo de dos mil doce.

En dichos juicios ciudadanos, las partes actoras impugnaron el resolutivo de designación por los motivos siguientes:

- 1) El resolutivo impugnado carece de fundamentación y motivación.
- 2) El órgano responsable carece de competencia para emitir el acto reclamado.
- 3) El órgano responsable omitió otorgar a los actores la garantía de audiencia para la emisión del resolutivo motivo de impugnación.
- 4) En la emisión del resolutivo que se combate en el juicio, no se observa lo dispuesto por la “Convocatoria para la elección de candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores Municipales del Partido de la Revolución Democrática de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México y a los Candidatos y Candidatas a Diputados a integrar la LVIII Legislatura del Estado de México”, particularmente, en lo relativo a la base quinta, numeral 1), inciso c), referente a que en la elección de los candidatos para cada

una de las planillas, se elegirán mediante Consejo Estatal Electivo, tomando en cuenta:

- Los registros de planilla de unidad durante la etapa de solicitud de registro.
- Los acuerdos suscritos por todos los precandidatos de algún municipio en fecha posterior al registro de sus precandidatura, dichos acuerdos podrán considerar algún método alternativo que pueda auxiliar a todos los precandidatos a ponerse de acuerdo en la selección del candidato.

Ahora bien, en relación al primer motivo de inconformidad, la Sala Regional responsable consideró que contrariamente a lo alegado por los actores, del resolutivo reclamado, se advierte que el órgano responsable, en su dictado, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, precepto que obliga a las autoridades a observar tales requisitos, en la emisión de sus actos o resoluciones.

Respecto al segundo motivo de disenso, atinente a que el órgano responsable carece de competencia para emitir el acto reclamado, la Sala responsable estimó que la propia convocatoria de que se trata, estableció la competencia del Consejo Estatal erigido en Consejo Estatal Electivo, para elegir

y aprobar las planillas de los ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el Municipio de Huixquilucan, a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal, que contendrán en las próximas elecciones a celebrarse el uno de julio de dos mil doce, con la finalidad de renovar los ayuntamientos de dicha entidad federativa; por lo que en el caso, si el VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la integración de las planillas de ayuntamientos a que se ha hecho referencia, de conformidad con lo dispuesto en la normativa partidaria, entonces, su actuación fue realizada con base en lo que la normativa interna que le faculta.

En cuanto al tercer agravio, referente a que el órgano partidario responsable omitió otorgar a los actores la garantía de audiencia para la emisión del resolutivo motivo de impugnación, la citada Sala señaló que la convocatoria, no establece que el Consejo Estatal Electivo para designar a las planillas de integrantes de los ayuntamientos, deba otorgar la garantía de audiencia a las planillas de precandidatos registrados, con el objeto de que presenten su candidatura, propuesta de trabajo y antecedentes electorales, que sirvan de base para la toma de decisiones.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a la falta de observancia de lo dispuesto por la "Convocatoria para la elección de candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores Municipales del Partido de la Revolución Democrática de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México y a los

Candidatos y Candidatas a Diputados a integrar la LVIII Legislatura del Estado de México” particularmente en lo relativo a la base quinta, numeral 1), inciso c), la Sala Regional para tomar la decisión de modificar el resolutivo VII del Consejo Estatal citado, determinó que:

En cambio, es **fundado** el agravio que hacen valer los actores **Martín Víctor Robles Mejía e Isidoro Pérez Peña**, en su carácter de tercer regidor, propietario y suplente, respectivamente, integrantes de la planilla del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, suplido en su deficiencia, por las razones que a continuación se precisan.

Para afirmar lo anterior, cabe recordar que los actores alegan que la responsable trasgrede los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, en virtud de que en el resolutivo por el que aprueba la integración de las planillas en los ciento veinticinco municipios del Estado de México, específicamente en el de Huixquilucan, dejó de observarse lo establecido en la base quinta, numeral 1, inciso c), de la convocatoria atinente.

Al respecto, la citada base quinta, numeral 1), inciso c), de la indicada convocatoria, precisa que el **VII Consejo Estatal Electivo**, en el caso de la integración de planillas de ayuntamientos, tomaría en cuenta para su definición, dos aspectos:

- 1) Los registros de planilla de unidad durante la etapa de solicitud registro; y
- 2) Los acuerdos suscritos por todos los precandidatos de algún municipio en fecha posterior al registro de su precandidatura.

En efecto, en un primer término, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, publicó en estrados y en su página de internet, el cuatro de marzo (sic) del año en curso, el acuerdo ACU-CNE/04/295/2012 mediante el cual se resolvió, entre otras, la solicitud de registro de las planillas del Municipio de Huixquilucan, para el proceso de selección de los precandidatos a

presidentes municipales, regidoras y regidores, así como síndicos del indicado partido político.

En dicho acuerdo se observa el otorgamiento del registro, entre otros, a la planilla identificada con el número 7, en la que los actores **Martín Víctor Robles Mejía e Isidoro Pérez Peña**, contienden para el cargo de precandidatos a tercer regidor, propietario y suplente, respectivamente, tal como se advierte del siguiente cuadro.

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	SALOMÓN ROJAS TÉLLEZ	ÁNGELES MENDOZA GABRIEL
SINDICO	SIXTO DE VICENTE DAVID	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ JORGE
REGIDOR 1	ROJAS ARENAS MARCO ANTONIO	DÍAZ GONZÁLEZ IGNACIO
REGIDOR 2	SOSA VILLA FRANCISCA	LÓPEZ DURÁN MARÍA FÉLIX
<b>REGIDOR 3</b>	<b>ROBLES MEJÍA MARTÍN VÍCTOR</b>	<b>PÉREZ PEÑA ISIDRO</b>
REGIDOR 4	VILLAGOMEZ VIVIANO GABRIELA	REYES JUÁREZ FRANCISCA
REGIDOR 5	SILVERIO ABARCA GELACIO	PÉREZ PEÑA ELIGIO
REGIDOR 6	RAMÍREZ RODRÍGUEZ ARACELI	ARENAS CUSTODIO LUCILA
REGIDOR 7	VAZQUEZ CEJA MARCOS RAÚL	REYES SANDOVAL ANTONIO

Los precandidatos de la anterior planilla, tal como se advierte del resolutivo impugnado, no forman parte de la planilla del Ayuntamiento de Huixquilucan, que el Primer Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó, la cual fue presentada por el Comité Ejecutivo Estatal, a propuesta del Presidente y de la Comisión Plural para la Integración de Planillas de Ayuntamientos y de fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa, planilla en cuya integración participan los siguientes ciudadanos:

## “38.- HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	RUFINO RAMÍREZ FRANCISCO	JUAN VEGA JARAMILLO
SINDICO 1	SIMON HERNANDEZ GALINDO	PABLO GRANADS TORRES
REGIDOR 1	REYES MONTIEL MIGUEL ÁNGEL	ORTIZ PEREZ ALEJANDRO
REGIDOR 2	SANDRA RAMIREZ VITE	ZUREIMA CASTILLO MARIN
<b>REGIDOR 3</b>	<b>FERNANDO MARTÍNEZ PATRICIO</b>	<b>MIGUEL ANGEL GRANDOS NAVA</b>
REGIDOR 4	GLORIA REYES ARCHUNDIA	VICTORIA MUCIÑO RETE
REGIDOR 5	MENDEZ MARTINEZ CRISTIAN JOSIMAR	MONTIEL IBARRA DANIEL
REGIDOR 6	MARÍA DE JESÚS MONTROYA AGUIRRE	ANA GUADALUPE NERI MONTROYA
REGIDOR 7	SANTIAGO MARTÍNEZ COMBOY	VICTOR MANUEL SANCHEZ MENA

Respecto al cargo de regidor 3, del cuadro de aprecia que se encuentran conteniendo para dicho cargo, los candidatos Fernando Martínez Patricio y Miguel Ángel Granados Nava, y del acuerdo ACU-CNE/04/295/2012, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se aprobó el registro de precandidatos a presidente, síndico y regidores municipales, para contender en la elección municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, que se llevará a cabo el presente año, no se advierte que tales ciudadanos hayan sido registrados previamente como precandidatos en alguna de las planillas identificadas con los numerales 1, 3, 7, y 8, correspondientes al Municipio de Huixquilucan.

En ese sentido, se afirma, que por lo que hace a dichas designaciones, el órgano responsable no acató lo establecido en la convocatoria mencionada, en la base quinta, numeral 1, inciso c), pues no tomó en cuenta los **registros de planilla de unidad durante la etapa de solicitud de registro**, a que se refiere la mencionada base quinta, numeral 1, inciso c) de la convocatoria aludida, trasgrediendo lo ordenado en la citada disposición, por lo que se considera fundado el agravio motivo de análisis.

Por tal motivo, corresponde a los actores Martín Víctor Robles Mejía e Isidoro Pérez Peña,

reconocerles la calidad de candidatos propietario y suplente al cargo de regidor 3, en la planilla del ayuntamiento correspondiente al Municipio de Huixquilucan, Estado de México, al encontrarse previamente registrados como precandidatos, para el citado cargo en la referida planilla.

En consecuencia, al resultar **fundada** la pretensión de los actores **Martín Víctor Robles Mejía e Isidoro Pérez Peña**, procede modificar el “**Resolutivo del VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México sobre la integración de las 125 planillas de ayuntamientos, 45 fórmulas de diputados de mayoría relativa y 8 fórmulas de representación proporcional conforme a la convocatoria emitida para la elección de planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral del 1º de Julio de 2012**”, en el que se aprobó la integración de las planillas de ayuntamientos que postulará el Partido de la Revolución Democrática en los municipios establecidos en el aludido resolutivo, únicamente por lo que hace a la designación de los candidatos Fernando Martínez Patricio y Miguel Ángel Granados Nava, propietario y suplente respectivamente, integrantes de la planilla al cargo de tercer regidor, para el Municipio de Huixquilucan, Estado de México; por lo que deberá quedar firme la designación de los restantes candidatos motivo de la controversia en estudio.

Por tanto, procede **vincular** al Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, para que en el ámbito de sus facultades, una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, de **inmediato**, procedan a solicitar el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de los actores **Martín Víctor Robles Mejía e Isidoro Pérez Peña**, en su calidad de candidatos al cargo de tercer regidor propietario y suplente respectivamente, de la planilla correspondiente al Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Acorde a lo anterior, en la sentencia reclamada lo único que hizo fue verificar el cumplimiento de los requisitos legales

impuestos por el propio partido político en su convocatoria; es decir, en el caso particular, que se tenía que ser precandidato registrado de alguna planilla acorde con la base quinta, numeral 1, inciso c), requisito que consideró no cumplieron Fernando Martínez Patricio y Miguel Ángel Granados Nava, ante ello la Sala Regional se limitó a modificar el resolutivo impugnado para que fueran designados Martín Víctor Robles Mejía y Isidro Pérez Peña, quienes estaban previamente registrados como precandidatos por el propio instituto político, sin que se aprecie proceder alguno de la Sala que involucre la auto-determinación y auto-organización del Partido de la Revolución Democrática.

A la par, debe decirse que la Sala Regional no realizó el estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral o de una norma partidaria por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tampoco determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a la Constitución.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por Francisca Sosa Villa, María Félix López Duran, Marco Antonio Rojas Arenas e Ignacio Díaz González.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-63/2012 al SUP-REC-62/2012, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Francisca Sosa Villa, María Félix López Duran, Marco Antonio Rojas Arenas e Ignacio Díaz González para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-625/2012 y su acumulados.

**NOTIFÍQUESE, por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede, en Toluca, Estado de México; y, **por correo certificado** a los recurrentes en el domicilio señalado en autos y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**